

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Semestre . . . . . 25 —  
Trimestre . . . . . 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.766

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Comisión Gestora

Acordado por esta Comisión proveer tres matrículas para enseñanza gratuita de música en la Escuela Oficial de la Academia de Bellas Artes, se abre un concurso, por el plazo de diez días naturales, para la provisión de las mismas, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1.ª Haber cumplido los solicitantes nueve años de edad y ser naturales de la provincia o sus padres vecinos de la misma, con anterioridad de dos años.
- 2.ª Estar vacunado o revacunado y no padecer enfermedad contagiosa alguna.
- 3.ª Poseer el solicitante los conocimientos de la primera enseñanza.
- 4.ª Que los solicitantes y sus padres carezcan de recursos. Se entenderá que se halla en esas condiciones cuando los padres no tengan más medios de subsistencia que el jornal, si ejerciese algún arte u oficio. Si fuesen labradores, propietarios, comerciantes o industriales, que no paguen de contribución más de 50 pesetas anuales, incluyendo los recargos. Si percibieran sueldo por cualquier concepto o de cualquiera entidad, que aquél no exceda del jornal medio de un bracero en la localidad.

Estas condiciones se justificarán documentalmente y, a ser posible, sin pagos de derechos y en papel de la clase de pobres. Serán preferidos los naturales

o vecinos de esta provincia, siempre que estos últimos lleven, al menos, dos años de residencia, y entre todos, los residentes en los pueblos de la provincia, a los de la capital, toda vez que éstos gozan del disfrute de plazas similares subvencionadas por el Ayuntamiento de la misma.

Las instancias serán dirigidas al señor Presidente de la Diputación, extendidas en papel de la clase 11.ª, de puño y letra de los solicitantes, acompañadas de la cédula personal cuando éstos tengan más de 14 años, y se presentarán en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de diez días naturales señalados al principio de este anuncio, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y por acuerdo de esta Comisión.

Valladolid, 21 de Agosto de 1933.—El Presidente accidental, *Mariano de los Cobos*.—El Secretario, *Dionisio J. Negueruela*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.756

### Medina de Río seco

Don Bruno Merino González, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Medina de Río seco.

Hago saber: Que desde el día 24 al 26 del actual, de nueve a trece

y de quince a diez y siete, se halla abierta, en la Administración de arbitrios de esta ciudad, la cobranza de las cuotas de derechos y tasas, por vigilancia a establecimientos públicos, voladizos, escarpatos, muestras, anuncios, rejas de piso, tránsitos por vías públicas y otros, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los individuos obligados al pago de aquéllas; advirtiéndoles que pasado el día 10 del próximo mes de Septiembre, se entregarán los descubiertos al Agente ejecutivo, nombrado al efecto.

Medina de Río seco, 19 de Agosto de 1933.—Bruno Merino.

Núm. 3.757

### Medina de Río seco

Don Bruno Merino González, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Medina de Río seco.

Hago saber: Que durante los días 24 al 26 del actual, de nueve a trece y quince a diez y siete, se halla abierta, en la Administración de arbitrios de esta ciudad, la cobranza de las cuotas del padrón de Contribuciones especiales, para pago de los terrenos necesarios a las obras de encauzamiento del río Sequillo, correspondiente al primer semestre del año actual.

Lo que se hace público, para que en dichos días y hasta el 10

del próximo mes de Septiembre, puedan hacer efectivas sus cuotas, todos los propietarios que posean fincas rústicas en este término municipal, sin recargo alguno; advirtiéndoles que pasado dicho día 10 de Septiembre, se entregarán todos los descubiertos al Agente ejecutivo, nombrado al efecto.

Medina de Río seco, 19 de Agosto de 1933.—Bruno Merino.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.574

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don José María de la Llave y don Eduardo Pérez del Río, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 12. — En la ciudad de Valladolid, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Sahagún, promovidos por don Facundo Moncada Huerta y don Eulogio Cardo Huerta, labradores y vecinos de Sahagún, representados por el Procurador don Luis



de la Plaza Recio y defendidos por el Abogado don Arturo Moliner Blanco, contra don Eufasio Delgado Carbajal, industrial y vecino de Sahagún, hoy, por su fallecimiento, su viuda y heredera doña Josefa Olagaray Criado, sin oficio y vecina de Sahagún, representada por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendida por el Letrado don Francisco Sanz Pérez, y contra Santiago Arias Huerta, sin profesión, de igual vecindad, respecto del que se ha seguido el juicio en rebeldía y no ha comparecido ante esta Audiencia; sobre tercería de dominio de varios bienes embargados por el don Eufasio al don Santiago en procedimiento de apremio de autos de mayor cuantía; cuyas actuaciones penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veintinueve de Julio de mil novecientos treinta dictó el Juez de primera instancia de Sahagún.

Aceptando los Resultandos de referida sentencia apelada, que dicen así:

Resultando que con fecha veinticinco de Noviembre del año último se presentó en este Juzgado por el Procurador don Ramón Fernández, en nombre y con el poder de don Facundo Moncada y don Eulogio Cardo Huerta, adquirieron, en virtud de contrato de compraventa, y según consta en escritura pública otorgada ante el Notario de Sahagún, don José Morales Salvago, los siguientes bienes que compraron a su anterior dueño, por los títulos que en esa escritura se expresan, don Santiago Huerta Arias:

1.<sup>a</sup> Una casa sita en el casco de esta villa de Sahagún, colación de Santiago, calle primera de la Leña que va de la del Consistorio, número primero, compuestas de habitaciones altas y bajas, bodega y diferentes dependencia, con puerta también a la calle segunda de la Leña, todo ello en una superficie de doscientos metros cuadrados; lindante al Poniente o derecha, con Cárcel pública; Oriente o izquierda, con casa de Cruz de la Granja, herederos hoy de Marcelino Núñez y de Ciriaco Montero, antes la de herederos de Benito López; Norte o espalda, con calle segunda de la Leña, y frontis o Mediodía, con dicha calle primera.

2.<sup>a</sup> Una tierra cereal, sita en término de esta villa de Sahagún, a Barreales, de cabida de veinticinco áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Oriente, con Felipe San Martín; Mediodía, Domingo Rojo; Poniente, con Antonio Franco, y Norte, con reguera.

3.<sup>a</sup> Otra tierra al mismo término, a la senda de Villena, de veinticinco áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda Norte, otra de Miguel Luna; Sur, Luis Lagartos; Este, Rufino Conde, y Oeste, senda del Pago.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en el propio término, al alto de Lagunal, de cabida ocho áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda Norte, otra de Cristina Hernández; Sur, Pantaleón Herrero; Este, de Rufino Conde, y al Oeste, Demetrio Prieto, hoy herederos.

5.<sup>a</sup> Otra tierra cereal, a las Pozas, en el mismo término, llamada de «Las Pulgas», de treinta y ocho áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda Oriente, otra de Juan Conde; Mediodía, senda de las Barreales; Poniente, con erial, y Norte, con reguero.

6.<sup>a</sup> Otra tierra en el propio término, al Caballo, hoy majuelo, con cuatrocientas o quinientas cepas, de fanega y media, o sean treinta y ocho áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda Oriente, camino de Grajal; Mediodía y Poniente, con Pablo Cuenca, y Norte, con senda del Caballo.

7.<sup>a</sup> Una viña en este término, al pago de las Verdejas, hoy majuelo, de veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste, otra de Carlos Herrero, y Este, otra de Esteban Prieto.

8.<sup>a</sup> Otra tierra en el propio término, al pago del Caballo, de treinta y dos áreas y diez centiáreas, hoy majuelo; linda por el Norte, con camino y otra de Santiago Huerta; Sur, Gumersindo Tocino; Este, camino Hondo, y Oeste, con don Félix Miguel, hoy sus herederos.

9.<sup>a</sup> Otra viña en término de esta villa, a donde llaman «Las Cabras», hoy majuelo y valle de Calzada, titulada la de «Pepe Borge», hoy de Montero, hace dos iguadas de tierra o de vid, de cincuenta y un áreas y treinta y seis centiáreas; linda Oriente y Mediodía, finca de don Santiago Estefanía, antes de su padre Miguel; Poniente, de Juan Arias, titulada de «Montes», y Norte, con Calixto Castro.

10. Otra tierra viña en el mismo término, a donde llaman «San Miguel», con dos iguadas de vid, hoy majuelo, de cincuenta y un áreas y treinta y seis centiáreas; linda Oriente, con senda; Mediodía, fincas de don Santiago Estefanía, antes Antolín Cabrero; Poniente, con el mismo Antolín, antes Agustín Conde, y Norte, con Galo de Miera, antes de don Valentín Conde; y

11. Otra tierra en el propio

término de la Poza, de dos fanegas, o cincuenta y un áreas y treinta y seis centiáreas; linda Oriente, finca de Toribio Vidanes; Mediodía, Luis López; Poniente, herederos de Valentín Espeso, y Norte, con la reguera.

Las descritas fincas se hallan libres de toda carga, censo y gravámenes, y se valoran englobadas para este acto en la cantidad de cinco mil pesetas.

Dichas fincas fueron compradas por los demandantes pro indivisamente, la casa con todo lo que en ella se halla, y en ésta existía y existen una máquina cinematográfica marca «Ycar», con todos los accesorios y ochenta butacas para el cinematógrafo, titulado San Juan, en la misma instalado.

Así parece tal compra de la escritura pública presentada con el número dos.

Segundo. El don Eufasio Delgado Carbajal ha embargado de los bienes descritos en el anterior hecho y se anuncian en pública subasta para los días veintisiete del corriente y nueve de Diciembre próximo, y en el procedimiento de apremio del juicio que en reclamación de cuatro mil doscientas cuarenta y ocho pesetas, intereses y costas, ha promovido al tal don Santiago Huerta los siguientes: Los descritos con los números siete, nueve, seis y ocho que constan en la escritura de compra por los ahora demandantes, bienes que son los que aparecen en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en que ese embargo y subasta se anuncian con los números primero, segundo, tercero y cuarto, respectivamente, y esas fincas números seis y ocho forman hoy la número cuatro que se describe en ese *Boletín*, de setenta áreas y sesenta y dos centiáreas; linda Oriente, camino Hondo; Mediodía, tierra de Sixto Tocino, y Poniente y Norte, con sendero y finca de don Luis Miguel, y que aunque cuando se dan en el *Boletín Oficial* con distinta descripción son los mismos bienes fincas, según en caso necesario se probará; y también se ha embargado y sacado a subasta la máquina cinematográfica «Ycar» con todos sus accesorios y las ochenta butacas, para ese cinematógrafo, dichas en el anterior hecho, por lo que hay necesidad de promover esta demanda de tercería de dominio. Aparece el embargo y subasta del *Boletín Oficial*, fecha veinte de los corrientes, que se acompaña, exponiendo los fundamentos de derecho que estimó oportunos y termina suplicando que, teniendo por presentada esta demanda con sus copias y la escritura referida con

las suyas, así como el *Boletín Oficial* dicho, se sirva darla el curso legal correspondiente, con suspensión del procedimiento de apremio y en su día dictar sentencia declarando que los bienes, incluso la máquina cinematográfica y butacas descritas en el hecho primero de esta demanda que se dice en el segundo de ella como embargados y que se anuncia en pública subasta, o sea, todos los descritos en ese hecho primero que son los mismos embargados por el don Eufasio Delgado Carbajal, son de la propiedad pro indiviso de los demandantes don Facundo Moncada Huerta y don Eulogio Cardo Huerta, resolviendo se dejen a la libre disposición de estos dos demandantes, dándose lugar a la presente demanda de tercería de dominio, mandando también se alce el embargo practicado en tales bienes, con imposición de costas a quien se oponga a esta tan legal y justa demanda:

Resultando que por providencia de veintiséis de Noviembre del año último se tuvo por parte en este asunto al Procurador don Ramón Fernández, en nombre de quien comparecía; se admitió la demanda de dominio que se interponía, y con suspensión del procedimiento de apremio se confirió traslado de la misma a don Eufasio Delgado Carbajal y don Santiago Huerta Arias, para que la contestasen dentro del término de veinte días comunes, y se sustanciase la misma dentro de los trámites de juicio declarativo de mayor cuantía, formándose pieza separada con dicho escrito y documentos que le acompañaban, y se acreditase en los autos principales, por medio de nota de dicho proveído, para que tuviera efecto la suspensión del procedimiento de apremio; habiéndose emplazado a los referidos demandados, señor Huerta y al Procurador del señor Delgado, en veintiocho y treinta de referido mes de Noviembre:

Resultando que por el Procurador don Antonino Sánchez, en nombre y con poder de don Eufasio Delgado, se presentó escrito en dos de Enero del año actual, por el que se exponen como hechos los siguientes:

Primero. Don Santiago Huerta Arias, mayor de edad y de esta vecindad, celebró en Abril de 1926, con su convecino don Eufasio Delgado, contrato, en cuya virtud éste construyó a aquél una casa en esta localidad, detrás de la Cárcel, por el precio de trece mil pesetas, pagaderas en dos plazos de cuatro mil y otro de cinco mil.



Segundo. Lo convenido por parte de su representado y recibida la casa a satisfacción del propietario, éste encargó a aquél varias obras extraordinarias, que fueron ejecutadas por el señor Delgado en el mismo inmueble; y como el don Eufasio hubiere recibido únicamente diez mil pesetas, importe de los dos primeros plazos y parte del último, intentó en tres de Noviembre de mil novecientos veintisiete acto de conciliación con don Santiago Huerta, en reclamación de cuatro mil doscientas cuarenta y ocho pesetas, resto de la cuenta a su favor, y la falta de avenencia determinó la demanda que su poderdante promovió al señor Huerta ante este mismo Juzgado, en reclamación de indicadas cantidades; y seguido el pleito por todos los trámites terminó por sentencia dictada, en primera instancia, en 23 de Noviembre de 1928, confirmada en segunda instancia, en la que se condena al demandado a pagar a don Eufasio Delgado tres mil cuatrocientas pesetas.

Tercero. Consentida y firme esa resolución se solicitó, por el actor, su ejecución, haciéndose traba en los siguientes bienes, como de la propiedad del ejecutado: En una máquina cinematográfica marca «Ycar», con todos sus accesorios; en ochenta butacas destinadas a cine, y en las siguientes fincas: 1.ª Una casa (la construída por el actor, que más tarde fué eliminada del embargo). 2.ª Un majuelo sito en el término de esta villa de Sahagún, a la Manta, de veinte áreas y cuarenta centiáreas; linda Oriente, Marcelino Prieto, y Poniente y Norte, Mariano Luna. 3.ª Otro majuelo en el mismo término, al Valle, hace treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda Oriente y Poniente, Daniel Sánchez, y Norte, herederos de Demetrio Prieto. 4.ª Otro majuelo en referido término, a San Miguel, de treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda Oeste, reguera, y Norte, Angel Ruiz; y 5.ª Otro majuelo en dicho término, al camino de Grajal, hace cincuenta áreas y setenta centiáreas; linda Oriente, camino Hondo, y Mediodía y Norte, sendero.

Cuarto. Dirigido mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido, fué denegada la anotación, en cuanto a la primera finca, por aparecer inscrita a favor de otras personas, y suspendida en cuanto a las cuatro restantes por faltar el requisito de la previa inscripción, tomándose en su lugar la de suspensión.

Quinto. Justipreciados los bienes en total en cinco mil trescien-

tas cincuenta y dos pesetas, y anunciada la subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia para el día veintiséis de igual mes, en veintitrés del mismo promovió demanda de tercería de dominio en indicados bienes, por don Eulogio Cardo y don Facundo Moncada, y admitida se acordó por el Juzgado, a quien se dirigen, la suspensión del procedimiento de apremio. Todo resulta del pleito de mayor cuantía a que nos venimos refiriendo.

Sexto. En siete de Mayo de mil novecientos veintiocho, intentado ya el acto de conciliación y emplazado el señor Huerta para contestar la demanda de mayor cuantía que su representado le había promovido, otorgó aquél ante don José Morales Salvago, Notario de esta villa, escritura de venta a sus parientes don Eulogio Cardo y don Facundo Moncada de las once fincas que en la misma se deslindan, con inclusión de la casa, por precio de cinco mil pesetas que el vendedor confiesa tener recibidas antes, a su satisfacción, de poder de los compradores, escritura a cuyo amparo se acciona la demanda que contestamos; siendo de notar que en ella no se determinan los bienes existentes en la casa, y que el precio, además de confesado, es muy inferior al real de los bienes, como ha venido a demostrar la valoración pericial de los embargados, que solos rebasan de dicha suma o cifra.

Séptimo. Don Santiago Huerta solicitó y obtuvo, en el juicio declarativo de mayor cuantía en que ha nacido la tercería, la declaración de pobreza legal, por carecer de toda clase de bienes, cual aparece de dicha demanda incidental, cuyas diligencias dejamos citadas para los efectos de prueba; exponiendo los fundamentos de derecho que creyó oportunos y terminó suplicando que, teniendo por presentado dicho escrito con las copias y por hechas las designaciones referidas, se sirva tener por contestada la demanda de tercería de dominio formulada por don Facundo Moncada y don Eulogio Cardo, y, previo los trámites legales, dictar sentencia declarando no haber lugar a dicha demanda subsistente el embargo en bienes del deudor don Santiago Huerta, practicadó a instancia de don Eufasio Delgado, mandando seguir adelante el procedimiento de apremio, apreciar nuestra reconvencción, declarando, en su virtud, rescindido el contrato de compraventa otorgado por don Santiago Huerta a favor de los terceristas don Facundo Moncada y don Eu-

logio Cardo, ante don José Morales Salvago, Notario de esta villa, el siete de Mayo de mil novecientos veintiocho, por haberse celebrado en fraude de acreedores, con imposición de costas a los terceristas:

Resultando que por providencia de diez de Enero último, se tuvo por contestada la demanda a que dicho escrito se refiere, y se confirió traslado para réplica por término de diez días, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, se declaró en rebeldía al demandado don Santiago Huerta Arias, siguiendo el curso los autos sin hacerle otras citaciones que las que la Ley determina, en virtud de no haber contestado a la demanda dentro del plazo legal:

Resultando que el Procurador señor Fernández acudió a ese Juzgado con escrito de veintiocho de Enero del corriente año, en el que expone como hechos primero y único, que don Santiago Huertas Arias, por su estado de necesidad económica, para poder vivir, comer y por no morir de hambre en unión de su esposa, y debido a fatales reveses de fortuna y hechos desgraciados, tuvo la ineludible e imperiosa necesidad de vender los bienes que son objeto de la tercería de dominio a los ahora demandantes señor Cardo y Moncada y como consta en la escritura pública hecha en forma legal, como muchas en cuanto al precio y demás, no teniendo entonces sentencia alguna contra sí, embargo, ni aun deuda con el don Eufasio, pues sin duda se creía firme convencidamente por el Huerta no deber esa cantidad, según se probaría y como luego han podido comprobar los actores y éstos no tuvieron, al hacer la compra, noticia de esa deuda si quiera ni de nada que les impidiera comprar legalmente, y una compraventa así hecha no es nunca en fraude de acreedores, terminando suplicando que se estime la demanda conforme a la súplica de ésta y se absuelva de la reconvencción deducida desestimando ésta con costas al demandado ejecutante señor Delgado; en su virtud, y por providencia de veintinueve de repetido mes de Enero, se acordó tener por evacuado el traslado de réplica y se requiriese al demandado para dúplica por término de diez días, y en cuanto se recibiera el pleito a prueba que se solicitaba, en su día se acordaría lo que procediese:

Resultando que con escrito fecha once de Febrero también último, se acudió a este Juzgado por el Procurador señor Sánchez

Guaza, en el que da por reproducidos los hechos de la contestación a la demanda, y, además, expone que ni los imaginarios reveses de fortuna invocados por los terceristas en defensa del demandado señor Huerta, ni las limitadísimas necesidades de un matrimonio sin descendencia pueden justificar el otorgamiento de la escritura que siguen justificando de fraudulenta ya que sólo el producto de los bienes en ella incluidos son más que suficientes para cubrir unos gastos insignificantes, ni puedo ocultar el único deseo de imposibilitar el cobro de un crédito procedente precisamente de la construcción de la casa vivienda del señor Huerta, firmante del contrato de obras del inmueble que sigue disfrutando y que aún tiene impagado; en el momento del otorgamiento de la escritura de referencia, aún no se había pronunciado sentencia condenatoria contra el señor Huerta, pero la circunstancia de haberse celebrado ya la conciliación, sin efecto, y de haber sido emplazado el demandado para contestar el escrito inicial del pleito de que se deriva esta tercería, son motivos que aconsejan la declaración de fraudulencia que tiene solicitada; queda pues negado el hecho único de la réplica; la casa deslindada bajo el número primero de la escritura ha sido ya eliminada del embargo y por ello no procede la demanda respecto a ella, como tampoco es procedente a los muebles embargados por no determinarse cuáles eran los existentes en aquel momento y termina suplicando que teniendo por evacuado el traslado de dúplica, se sirva el Juzgado en su día dictar sentencia, declarando no haber lugar a la demanda de tercería formulada por don Eulogio Cardo y don Facundo Moncada, contra su representado y don Santiago Huerta; subsistente el embargo practicado en bienes del deudor ejecutado, practicada a instancia de su poderdante, mandando seguir el procedimiento de apremio, apreciar su reconvencción, declarando en su virtud rescindido el contrato de compraventa otorgado por don Santiago a favor de don Facundo Moncada y don Eulogio Cardo ante don José Morales, Notario de esta villa, en siete de Mayo de mil novecientos veintiocho por haberse celebrado en fraude de sus acreedores, y, en otro caso, declarar no haber lugar a la tercería en cuanto a los bienes muebles ni en cuanto a la casa deslindada en el número primero de referida escritura, con imposición de costas a la parte contraria, y por otrosí



que se reciba el pleito a prueba, lo cual también se solicitó por la parte contraria:

Resultando que por auto de doce de Febrero último se acordó se recibiera este pleito a prueba por haberse así solicitado por ambas partes, y se abrió el primer período de la misma por término de veinte días comunes a las partes, dentro del cual había de proponerse toda la que les interesase, y que se formase pieza separada para cada una de ellas:

Resultando que a instancia de la parte demandante se aportó prueba documental que, además, de la escritura a que se refería la demanda, consistió en un contrato de concesión de cuenta de crédito a don Tomás Huerta por el Sindicato Agrícola de esta villa, un cheque librado contra la misma por el propio don Tomás Huerta y recibo expedido por el Procurador Fernandez a nombre de Rafael Lagartos por costas de ciertas actuaciones de reconocimiento de firma seguido a nombre del Sindicato contra don Tomás y don Santiago Huerta y don Rafael Lagartos, de cuyos documentos juró no haber tenido conocimiento anterior además de no haberle sido posible adquirirlos, practicándose prueba de confesión en juicio, en la que se declararon pertinentes dos posiciones relativas a si era cierto que don Santiago Huerta para poder comer hubo de vender los bienes objeto de la tercería y que él y su esposa vivan ahora de la protección de su familia, las que fueron absueltas negativamente por don Eufasio Delgado, y afirmativamente por don Santiago Huerta, y testifical declarando los testigos don Valentín Saldaña, don Miguel de Luna, don Florencio Hernández y don Eugenio Luna acerca de que las fincas descritas en la demanda eran las mismas en el anuncio de subasta, que la máquina y butacas embargadas estaban comprendidas en la escritura de venta; que Huerta se vió obligado a vender los bienes para subsistir; que estos bienes les poseían actualmente los demandantes y que el señor Huerta y su esposa vivían de la protección de su familia y don Juan del Corral, como don Antonio Mantilla y don Rafael Lagartos que reconocieron ser suyas las firmas que autorizaban los documentos privados presentados por la parte:

Resultando que a instancia del demandado señor Delgado se practicó la siguiente prueba testifical, declarando don Federico Serrano y don Eustasio Marcos que don Santiago Huerta no tenía otros bienes que los comprendidos en

la escritura de confesión en juicio, formulándose dos pliegos de posiciones: una para don Santiago Huerta y otro para los demandantes, reconociendo el primero en la oportuna diligencia ser tío carnal de los demandantes, quienes eran fiadores suyos, que las fincas comprendidas en la escritura no fueron ofrecidas a persona alguna más que a los compradores, que siguió utilizando la casa y los muebles sin pagar alquiler, agregando que estaba como representante, que a pesar de la escritura cobraba las localidades y contrataba las películas y artistas para el Cine de San Juan, agregando que lo hacía por cuenta y orden de los compradores, que no poseía bienes fuera de los de la escritura y negó que fuera cierto que los señores Cardo y Moncada no le hubieran entregado cantidades; y los demandantes respondieron acordes o con pequeña diferencia de detalle a las posiciones segunda y tercera referentes a si conocían el precio de la vid americana y si era cierto que nada percibían por el alquiler del cine, cuyas posiciones se absolvieron afirmativamente por ambos, y no así las primera y cuarta relativas a si venían garantizando determinadas obligaciones del señor Huerta, y si les constaba que don Eufasio Delgado seguía pleito contra Huerta, sobre pago del importe de las obras a cuyas posiciones respondió el señor Cardo que garantizó una obligación y que sabía que nada había cumplido y sabía que había un pleito, ignorando su objeto, y el señor Moncada las negó rotundamente; documental, testimoniándose por el señor Secretario de este Juzgado los particulares que designaron las partes del pleito de que dimana esta tercería y del incidente habido en el mismo sobre pobreza del señor Huerta, comprendiéndose entre ellos las declaraciones que en dicho incidente prestaron los señores Moncada y Cardo, manifestando ser sobrinos del señor Huerta y constarles que éste carecía de medios de subsistencia, vivía en una casa por generosidad de los compradores y con la protección de las personas de su familia; que en definitiva se declaró pobre el señor Huerta, que éste había sido emplazado con la demanda principal el 31 de Marzo de 1928, habiéndose celebrado la conciliación el 3 de Noviembre anterior; que Huerta fué condenado al pago de tres mil cuatrocientas pesetas, e intereses sólo de tres mil; que dirigido mandamiento al Registro de la Propiedad para la anotación del embargo

acordado se denegó en cuanto a la casa, por estar inscrita a nombre de persona distinta; que la tasación pericial de todos los bienes embargados, excepto la casa, ascendió a cuatro mil novecientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos; pericial para que sólo por un perito se tasara la finca urbana y por otro las rústicas, tasándose estas últimas en tres mil cuatrocientas setenta pesetas y la casa de ocho a diez mil:

Resultando que unidas las pruebas a los autos se dió traslado a las partes por su orden para que concluyeran haciendo por escrito el resumen de las pruebas, evacuando este traslado el demandante con súplica de que se diera sentencia conforme a lo solicitado en la demanda y en réplica y a su tiempo el demandado devolvió los autos solicitando se dictara sentencia conforme lo solicitaba en los escritos de contestación y dúplica, citando ambos diferentes sentencias del Tribunal Supremo y el segundo el artículo 1.445 del Código civil y ciertas sentencias de la Audiencia del Territorio:

Resultando que traídos los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se acordó, para mejor proveer, se trajera a la vista un testimonio de ciertos particulares del pleito de que dimana esta tercería, del que aparece que personado el Procurador don Ramón Fernández, a nombre del demandado señor Huerta, y cuando corría el plazo de la contestación a la demanda solicitó el mismo demandado se le procurara representación de oficio por no poder sostener el pleito, lo que dió lugar a varios escritos, no llegando el señor Huerta a contestar a la demanda, aunque intervino en la prueba y solicitó se le absolviera el evacuar el traslado de conclusión; que en la diligencia de embargo protestó el señor Huerta de no ser suyos los bienes que se le embargaban, y que ante la negativa del señor Registrador a anotar el embargo de la casa por estar inscrita a nombre de tercero, y en vista de la petición de la parte, recayó providencia para que se librara mandamiento al Registro a fin de obtener certificación de cargas de las fincas rústicas, no habiendo lugar en cuanto a la finca urbana por la razón dicha:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Resultando, además, que por la representación de don Eufasio Delgado Carbajal, hoy por su fallecimiento su viuda y heredera doña Josefa Olagaray se interpuso

contra dicha sentencia recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron en tiempo, y fueron tenidos por parte expresados Procuradores Stampa y de la Plaza a nombre, respectivamente, de apelante y apelados, y sustanciado convenientemente el recurso, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal por la rebeldía del apelado don Santiago Huerta Arias tuvo lugar la vista el día veintinueve de Enero último, con asistencia de los Letrados don Francisco Sanz Pérez y don Arturo Moliner Blanco que, a nombre, respectivamente, de las partes apelante y apelada informaron en defensa de sus derechos, pidiendo, el primero, se mantenga la sentencia del inferior en el punto de la resolución de fraude del contrato y se revoque en todos sus demás extremos, conforme a lo solicitado en su escrito de contestación a la demanda, y por el segundo de dichos Letrados que se dictara sentencia, acogiendo íntegramente los pedimentos de la demanda, y, consecuentemente, se confirme la sentencia apelada en todo lo favorable, y se revoque en lo perjudicial, pidiendo ambos Letrados se impongan las costas de esta litis a la parte adversa; habiéndose observado en la sustanciación de los autos y prescripciones legales, siendo Magistrado Ponente el señor don Salustiano Orejas Pérez.

Aceptando así bien los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, con excepción del tercer particular, quinto, sexto, octavo y noveno:

Considerando que la demanda de tercería de dominio es asimilable a la reivindicatoria, ya que si no se dirige contra un tercero o poseedor actual se encamina a impedir que venga a serlo un tercero indebidamente, o constituye una medida preventiva en manos del propietario que evita por este medio la posibilidad de verse desposeído; y siendo esto así, ha de acreditar el tercerista de dominio, como el reivindicador: primero, la justicia del título en que se funda; segundo, la identidad de la cosa; tercero, la preferencia de su título, si se le opusiere algún otro, circunstancia esta última que no se da en el presente caso:

Considerando que el examen del primero de los mencionados requisitos trae a primer término el de la cuestión propuesta por don Eufasio Delgado en su reconvencción, pues dados los términos en



que el litigio se plantea, si se estimara la reconvencción, faltaría este primer elemento de la tercería, que pretende ser en aquélla la ineficacia del título mismo en que ésta se apoya, por sostener que se trata de un contrato otorgado en fraude de acreedores, con el propósito de burlar los derechos del referido señor Delgado.

Considerando que apareciendo de la escritura pública de siete de Mayo de mil novecientos veintiocho, que sirve de título a la tercería, que don Santiago Huerta vendió a don Eulogio Cardo y don Facundo Moncada los bienes a que la demanda se refiere, por precio de cinco mil pesetas que aquél confesó tener recibidas de éstos antes del otorgamiento, ello es respecto de tercero, como si no se hubiera entregado precio alguno, porque tal entrega no presenciada por el Notario, es sólo una delaración de los contratantes que sólo hace prueba contra ellos mismos y sus causahabientes, con arreglo al segundo párrafo del artículo mil doscientos diez y ocho del Código civil, y es, por tanto, respecto de terceros, como si no hubiere mediado precio, por lo que ha de estimarse, a los efectos de este pleito, que la enajenación fué a título gratuito, y, por consiguiente, debe presumirse, con arreglo al párrafo primero del artículo mil doscientos noventa y siete, celebrada en fraude de acreedores, si es que se dan los restantes requisitos que la legislación y la jurisprudencia consideran precisos para que tenga lugar tal presunción:

Considerando que para que pueda declararse que un contrato es ineficaz, como celebrado en fraude de acreedores, es necesario, además de la existencia del fraude de acreedores mismo:

Primero. Que los acreedores no puedan cobrar de otro modo lo que se les adeuda, exigencia del artículo mil doscientos noventa y uno del Código civil.

Segundo. Que los adquirentes sean cómplices del fraude, pues no sería equitativo hacerles sufrir las consecuencias del acto fraudulento de otro, y así lo ha entendido el Tribunal Supremo al interpretar en distintas ocasiones los preceptos aplicables al caso:

Considerando que en cuanto a la carencia de otro medio de cobro por parte de los acreedores, se halla acreditada en autos por las declaraciones que los demandantes prestaron en el incidente de pobreza seguido a instancia de don Santiago Huerta, quien se preparaba utilizar, para litigar precisamente con el señor Delgado, tal beneficio; declaraciones

que aparecen testimoniadas en estos autos y en las que manifestaron ser cierto que don Santiago Huerta carecía de bienes, oficio, industria, profesión y rentas, que vivía en la casa por generosidad de los compradores — los propios declarantes — y con la ayuda y protección que le prestaban sus familiares por sentimientos caritativos:

Considerando que la circunstancia de que los terceristas sean sobrinos carnales del señor Huerta, según manifestación en la declaración antes dicha; el hecho de que el señor Huerta continúe viviendo en la casa que figura entre las fincas vendidas, según confesaron en autos, y el de que los demandantes tenían seguramente conocimiento del pleito que contra el señor Huerta seguía don Eufrasio Delgado, por haber declarado como testigos en los autos de pobreza que fueron incidentales de aquel litigio, son elementos para deducir que los hoy terceristas y el deudor estuvieron de acuerdo para burlar al señor Delgado si éste llegaba a lograr, como ocurrió, una sentencia condenatoria para don Santiago Huerta:

Considerando que aunque los bienes en cuestión aparecen descritos con distinta apariencia en el título presentado con la demanda, y en las diligencias de ejecución de sentencia de que dimana esta tercería, la identidad de los mismos no se contradice y aún se admite implícitamente por el demandado en cuanto a los inmuebles, por la que parece cumplido este requisito en lo referente a los mismos:

Considerando que los bienes muebles no aparecen enumerados ni descritos en la escritura presentada con la demanda, que su identidad se niega por el demandado, y que no se ha aportado sobre este punto otra prueba que la coincidencia de algunos testimonios, lo que no se juzga suficiente para acreditarla en perjuicio de tercero, por lo que, aún cuando se prescindiera de los demás fundamentos que se estiman aplicables se impondría rechazar la tercería en este punto:

Considerando que, si bien el recurrente formuló su escrito de apelación en los términos genéricos corrientemente empleados, sin limitarla a un punto concreto, es más lógico y forzoso estimar que la alzada no va contra aquellos pronunciamientos que le resultaron favorables, pero si alguna duda cupiera en ese respecto, desvanecida quedó al manifestarla el Letrado de aquella parte en el acto de la vista que impugnaba la sen-

tencia sólo en cuanto no accedía por completo a la reconvencción; es decir, en cuanto a los bienes inmuebles, por no haberse pedido la cancelación de las inscripciones y en el extremo de costas que no han sido impuestas, como pretendía, al litigante contrario:

Considerando que en orden a los demás pronunciamientos que favorecen al recurrente y perjudican al apelado, quedó la sentencia firme y consentida mediante no haberse interpuesto por éste la correspondiente alzada ni haberse adherido o la apelación, sin que para lo segundo sea óbice la singular situación procesal creada por virtud del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, porque si bien es verdad que la adhesión a la apelación no pudo hacerla dentro del plazo que señala el artículo setecientos seis de la ley de Ritos, porque cuando se formó el apuntamiento los autos se sustanciaban como de mayor cuantía y por ello se dió traslado para instrucción al apelante, ni en el momento señala el artículo ochocientos noventa y dos porque mediante el proveído de cinco de dicho mes fueron devueltos los autos sin evacuar aquel traslado y sin que hubiera lugar a conferirle a la otra parte, no es menos cierto que pudo ésta, ante la obligada modificación del procedimiento, manifestar sus deseos de adherirse a la apelación, si esa hubiera sido su voluntad, para que la Sala la tuviera por adherida o le señalara el trámite en que había de realizarlo:

Considerando que no habiéndolo hecho así no puede ahora lícitamente combatir una sentencia que ha consentido, a base de la competencia que a este Tribunal transfiere la apelación interpuesta, porque tal competencia, según los anteriores razonamientos, está limitada, aparte el extremo de costas, a la sola cuestión de si el artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria, es obstáculo, como lo ha sido para el Juez, que impida la rescisión del contrato declarado fraudulento a los solos efectos de asegurar al embargante el cobro de ese crédito contra el vendedor ejecutado don Santiago Huerta:

Considerando que la demanda reconvenccional en que se pide la rescisión de un contrato de compra-venta como hecho en fraude de acreedores, con el exclusivo fin de asegurar el ejecutante su crédito contra el vendedor ejecutado, no representa en rigor una acción contradictoria del dominio en el sentido que a ella asigna el artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria, porque al que reconven-

cione en esta litis no le interesa el dominio de las demás fincas si con el importe de una de ellas puede efectivizar su crédito, como lo demuestra el hecho de que se realizase el embargo sólo en cinco inmuebles de los once transmitidos; es decir, en cuanto sea necesario para satisfacer los derechos de aquél aunque no se decrete con carácter pericial, de todo lo cual se infiere que carece de aplicación al caso debatido el mencionado precepto, pues aparte de que la nulidad de la inscripción ha de fundarse, según él, en alguna de las causas que la Ley expresa, cuando haya de perjudicar a tercero, es notorio que en la presente litis el titular inscrito — terceristas demandantes — no es tercero hipotecario porque carece de ese carácter el primer adquirente a título gratuito y el que sea cómplice en el fraude según ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco y diez y siete de Febrero de mil novecientos nueve, y en el contrato origen de este pleito vendedor y compradores obraron de acuerdo para defraudar al señor Delgado, según consigna en el Considerando sexto que se acepta de la sentencia recurrida:

Considerando que en méritos de lo expuesto es procedente desestimar la demanda entablada así como acceder a la reconvencción formulada contra el vendedor y compradores según evidencia el escrito de contestación, sin que a ello se opongan las alegaciones del Letrado de la parte apelada en el acto de la vista, porque ellas entrañan nuevas cuestiones y excepciones que por no haber sido propuestas en primera instancia carecen de toda virtualidad y eficacia en esta sazón, sin que haya mérito para apreciar temeridad a efectos de costas,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Sahagún el veintinueve de Julio de mil novecientos treinta, debemos desestimar y desestimamos la demanda de tercería entablada por don Facundo Moncada y don Eulogio Cardo, absolviendo de ella a los demandados y declarando en consecuencia subsistente el embargo en bienes del deudor don Santiago Huerta, practicado a instancia de don Eufrasio Delgado y mandado seguir adelante el procedimiento. Y, asimismo, declaramos, con estimación de la demanda reconvenccional, rescindido el contrato de compraventa otorgado entre el referido Huerta y los señores Moncada y Cardo



ante el Notario de Sahagún, don José Morales, el siete de Mayo de mil novecientos veintiocho, por haberse celebrado en fraude de acreedores, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias. Y mediante la rebeldía del apelado don Santiago Huerta Arias, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia de León.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de Sala, señor Marquina, votó en Sala y no pudo firmar.—Eduardo Dívar.—Eduardo Dívar.—Salustiano Oregas.—Eduardo Pérez del Río.—José María de la Llave. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública en el día de hoy esta Sala de lo civil, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Valladolid, cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos. Licenciado Constancio Herrero. Rubricado.

Que notificada la anterior sentencia a las representaciones de las partes, sin que por ninguna de ellas se interpusiera recurso alguno, fué declarada firme por providencia de doce de Marzo y por auto de veintisiete de Mayo se mandó se llevara a ejecución, y que para dar cumplimiento al Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno se remitiera certificación de ella al «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda fielmente con su original, a que me remito, y para que conste y a los efectos expresados expido la presente en Valladolid, a doce de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Constancio Herrero.

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.765

VALLADOLID.—AUDIENCIA

EDICTO

Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en autos de procedimiento sumario de la ley Hipote-

caria en su artículo 131 seguidos a nombre de don Mardonio Briso Montiano Herrero, con don Cayo Cabezón Rodríguez, vecino de Villardefrades, por cantidad de siete mil pesetas de principal, intereses y costas, se venderán en pública y primera subasta las fincas que a continuación se expresan, según las condiciones que también se insertan:

#### Fincas sitas en término de Villavellid

1.<sup>a</sup> Una tierra al pico de las Gavias, de 59 áreas; linda Sur, herederos de José Barco; Norte, el regato; Naciente, Francisco González, y Oeste, camino.

2.<sup>a</sup> Otra al Salguero, de una hectárea, 55 áreas y 96 centiáreas; linda Este y Norte, senda del Moral, y Poniente y Sur, camino del Pago.

3.<sup>a</sup> Otra a Carrecotanes, de 56 áreas y 60 centiáreas; linda Este, Cecilia Fernández; Sur, lo mismo; Poniente, Carrecotanes, y Norte, Miguel Almirante.

4.<sup>a</sup> Otra a Gallegos, de 2 hectáreas, 73 áreas y cinco centiáreas; linda al Sur, camino; Este y Oeste, Francisco González, y Norte, herederos de Evaristo Sánchez.

5.<sup>a</sup> Otra al Salguero, de 75 áreas y 47 centiáreas; linda Norte, camino del Pago; Este, herederos de Lorenzo Pérez; al Poniente, Antonio Pinilla, y Sur, Damiana Pérez.

6.<sup>a</sup> Otra tierra a la Zamorana, de una hectárea, 2 áreas y 73 centiáreas; linda al Sur y Este, la Zamorana; Poniente, herederos de Jenaro Almirante, y Norte, Damiana Pérez.

7.<sup>a</sup> Otra a la Zamorana, de 45 áreas y 91 centiáreas; linda Naciente y Mediodía, la Zamorana; Norte, de esta heredad, y Poniente, Luisa Almirante.

8.<sup>a</sup> Otra a Janos, de 58 áreas y 42 centiáreas; linda Naciente, Bernardo de la Rosa; Mediodía, herederos de José Barrio; Poniente, de esta hacienda, y Norte, los linderones del Pago.

9.<sup>a</sup> Otra tierra a Janos, de 44 áreas y 2 centiáreas; linda Naciente, de esta hacienda; Norte, linderones del Pago; Sur, Vicente de la Rosa, y Poniente, Antonio Pinilla.

10. Otra a Janos, de 48 áreas y 4 centiáreas; linda Naciente, de Leonardo de la Rosa; Norte, raya de Villardefrades, y al Mediodía y Poniente, Luisa Almirante.

11. Herreñal al Soto, de 17 áreas y 61 centiáreas; linda Naciente, herederos de José Barrio; Sur, Pedro Puertas; Oeste, Antonio Pinilla, y Norte, herederos de José Barrio.

12. Otra a los Ladrillos, de 2 hectáreas, un área y 24 centiáreas; linda Norte, senda de Valdecajame; Poniente, herederos de Ulpiano Barrios; Mediodía Casilda Fernández, y Naciente, Lorenzo Cabezón.

13. Otra al pago de Pradillino, de 32 áreas y 13 centiáreas; linda Naciente, el regato; Norte, Francisco González; Poniente, de Quiñones, y Mediodía María Cruz Alvarez.

14. Otra a Don Alvaro, de 72 áreas y 32 centiáreas; linda Naciente y Mediodía, Saturnino Alvarez; Norte, linderones, y al Poniente, de esta hacienda.

15. Otra al camino de Vazderramán, de 49 áreas y 5 centiáreas; linda Naciente, de Valentín Fernández; Norte, Antonio Pinilla; Mediodía, Quiñones, y Poniente, Lorenzo Cabezón.

16. Otra a las Cabañas, de 53 áreas y 39 centiáreas; linda Naciente y Mediodía, de Quiñones; Mediodía, Francisco Fernández, y Norte, Alejandro Río.

17. Otra tierra a Hurtapuercos, de 50 áreas y 35 centiáreas; linda Naciente y Poniente, de esta heredad; al Mediodía, con senda del Castillo; y Norte, Anastasio González.

18. Otra a igual pago, de 78 áreas; linda Naciente, de esta hacienda; Norte, Antonio Pinilla; Mediodía, senda del Castillo, y Poniente, Magdalena Barrio.

19. Otra tierra a Riego, de una hectárea, 13 áreas y 19 centiáreas; linda Norte, Damiana Pérez; Naciente, raya de Carbajosa; Mediodía, Martín Barrio, y Poniente, herederos de Venancio Fernández.

20. Herreñal de Castillo, de 12 áreas y 58 centiáreas; linda Norte, capellanía de Benito Domínguez; Naciente, Francisco González; Mediodía, de esta hacienda, y Poniente, María Cruz Alvarez.

21. Herreñal a igual pago, de 12 áreas y 51 centiáreas; linda Naciente, Francisco González; Mediodía, Casilda Fernández; Poniente, Luisa Almirante, y Norte, de esta hacienda.

22. Otra a la senda del Caño, de 18 áreas y 87 centiáreas; linda Poniente y Norte, Francisco González; Naciente, herederos de Juan Cano, y Mediodía, de Damián Marbán.

23. Otra a La Jana, de 31 áreas y 44 centiáreas; linda Naciente y Norte, Anastasio González, y Poniente y Mediodía, Francisco González.

24. Tierra a igual pago, de 27 áreas y cuatro centiáreas; linda Norte y Naciente, tierra de Saturnino Alvarez; Mediodía, herederos

de Andrés Gutiérrez, y Poniente, camino de Tiedra.

25. Otra tierra a La Jana, de una hectárea, 13 áreas y 19 centiáreas; linda Naciente, herederos de Venancio Fernández; Mediodía, otra de Escolástica González; Poniente, Vicente de la Rosa, y Norte, Luisa Almirante.

26. Otra tierra a la Lescontrilla, de 21 áreas y 69 centiáreas; linda Norte, senda del Castillo; Naciente y Mediodía, Lorenzo Fernández, y Poniente, Saturnino Alvarez.

27. Otra tierra a Pradellinón, de 85 áreas y 53 centiáreas; linda Norte y Naciente, Gregorio Gutiérrez; Mediodía, Martín Barrio, y Poniente, Saturnino Alvarez.

28. Otra a los Tejones, de 33 áreas y 70 centiáreas; linda Naciente y Mediodía, de Francisco González; Poniente de Gregorio Gutiérrez, y Norte, Julián Gutiérrez.

29. Otra a Carrevillarejo, de 59 áreas y 74 centiáreas; linda Norte y Naciente, tierra de Magdalena Barrio; al Mediodía, Martina Peña, y Poniente, herederos de Venancio Fernández.

30. Otra a la Zamorana, de 65 áreas y 15 centiáreas; linda Norte, herederos de Pascual Alvarez; Naciente, Matías Matilla; Mediodía, Juan Andrés Alonso, y Poniente, camino de la Zamorana.

31. Otra a La Jana, de 34 áreas y 59 centiáreas; linda Norte, Anastasio González; Mediodía, Pedro Puertas; Poniente, Antonio Pinilla, y Naciente, Ignacio Alvarez.

El tipo señalado en la escritura de constitución de hipoteca para la subasta es el de la cantidad de siete mil pesetas por las que salen a subasta todas las anteriores fincas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 15 de Septiembre próximo, a las once de la mañana,

Que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo anteriormente mencionado.

Que no se admitirán posturas que no cubran la referida cantidad de 7.000 pesetas.

Dado en Valladolid, a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Félix Buxó.—El Secretario, Alfredo Suárez Inclán.

481

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial